

**INFORME No. 340/21**

**PETICIÓN 1694-12**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

ORESTES VALENTÍN PADOVAN

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 350

22 noviembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 22 de noviembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 340/21. Admisibilidad. Orestes Valentín Padovan. Argentina. 22 de noviembre de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria** | Susana Herrera Torres |
| **Presunta víctima** | Oreste Valentín Padovan |
| **Estado denunciado** | Argentina |
| **Derechos invocados** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recepción de la petición** | 28 de agosto de 2012 |
| **Información adicional recibida en la etapa de estudio** | 19 de febrero de 2014, 18 de noviembre de 2014 y 21 de mayo de 2015 |
| **Notificación de la petición** | 24 de febrero de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado** | 18 de abril de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria** | 22 de mayo de 2017, 27 de junio de 2017 y 17 de julio de 2017 |
| **Observaciones adicionales del Estado** | 13 de septiembre de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ratione personae*** | Sí |
| ***Ratione loci*** | Sí |
| ***Ratione temporis*** | Sí |
| ***Ratione materiae*** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 5 de septiembre de 1984. |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación y cosa juzgada internacional** | No |
| **Derechos admitidos** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción** | Sí, en términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo** | Sí, en términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria afirma que la justicia argentina condenó al señor Valentín Padovan por haber participado en actos de tortura y asesinatos durante la dictadura militar. Aduce que el proceso penal en su contra no contó con las debidas garantías judiciales; que se le detuvo indebidamente; y que hasta la fecha no se la ha otorgado el beneficio de libertad condicional.
2. La peticionaria narra que el 22 de septiembre de 2003 las autoridades nacionales detuvieron al Sr. Padovan; y que, posteriormente, el 4 de julio de 2007 la pusieron en libertad, debido a una orden de excarcelación proferida por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal. Pese a ello, denuncia que el 22 de mayo de 2008 la presunta víctima fue nuevamente privada de libertad; y, posteriormente, el Tribunal Oral Federal Criminal N. 1 de la ciudad de Córdoba (en adelante, TOCF N.1) lo condenó a prisión perpetua, mediante sentencia N. 22/08. Alega que a pesar de que la Cámara Federal de Córdoba desprocesó al Sr. Padovan en el marco de la causa “31-M-87” y sus acumuladas, el fallo condenatorio en su contra se basó en los mismos hechos, lo cual evidenciaría la violación de sus derechos.
3. Indica que el señor Padovan interpuso recurso de queja contra tal decisión; y que el 29 de agosto de 2008 presentó una denuncia penal, alegando el uso de un documento de la falso en su contra, que presuntamente contenía los nombres de las personas que fueron fusiladas dentro del centro clandestino de detención “La Perla”, que, posteriormente, fueron fusiladas. No obstante, arguye que las autoridades desestimaron sus demandas.
4. El 29 de septiembre de 2008 y el 5 de noviembre de 2008, el Sr. Padovan presentó recursos de hábeas corpus contra su sentencia condenatoria, pero los órganos de justicia los rechazaron. Aduce que ninguno de tales pedidos fue resuelto conforme a derecho –no obstante, no brinda más sustento para demostrar tal afirmación–.
5. Agrega que el señor Padovan cumplió con lo establecido en la ley 24.660 para obtener su libertad condicional, toda vez que había cumplido dos tercios de su condena, trece años y cuatro meses de prisión. Sin embargo, sostiene que a la fecha este permanece privado de su libertad. Finalmente, indica que desde noviembre de 2013 se le suspendió el goce de su haber jubilatorio, el cual percibía después de haber servido al Estado por más de treinta y dos años, y haber realizado sus aportes jubilatorios hasta octubre de 2013, fecha en la que dejó de recibir su haber pensional.
6. Por su parte, el Estado argumenta que el señor Valentín Padovan se desempeñó como agente de inteligencia del ejército en el centro clandestino de detención conocido como “La Perla”, por lo que fue juzgado por la comisión de crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar. Se le atribuye haber participado aprehensión y ejecución de Horacio Brandalisis, Carlos E. Lajas, Hilda Flora Palacios y Raúl Osvaldo Cardozo, quiénes eran militantes del Partido Revolucionario del Pueblo (PRT); cuyos cuerpos fueron llevados a la morgue judicial e inhumados en el Cementerio de San Vicente de la ciudad de Córdoba.
7. Como consecuencia de estos delitos se inició una investigación denominada como causa “Méndez” o “Brandalisi”; y el 24 de julio de 2008 del TOCF N.1 condenó a prisión perpetua e inhabitación absoluta al señor Padovan. El Estado reconoce que la presunta víctima interpuso recurso de casación contra tal decisión, pero aduce que el 25 de agosto de 2010 la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal confirmó el fallo condenatorio. Ante ello, el 14 de septiembre de 2011 la presunta víctima interpuso recurso extraordinario federal; que fue declarado inadmisible, el 11 de septiembre de 2012, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, C.S.J.N.), quedando firme la sentencia de primera instancia del TOCF N. 1.
8. Frente a la alegada vulneración a las garantías judiciales y al principio de irretroactividad de la ley, el Estado asegura que no existió falsedad alguna en los documentos utilizados como elementos probatorios en contra del Sr. Padovan. Expone que los alegatos que este planteó ante las instancias judiciales fueron resueltos por los órganos competentes; y aun cuando las decisiones no le resultaron favorables, ello no implica que haya existido vulneración a algún derecho. Afirma que, si bien la presunta víctima presentó una denuncia por la presunta falsedad ideológica del libro de morgue judicial, el juez a cargo del Juzgado Federal N. 2 de Córdoba desestimó tal recurso, luego de analizar los testimonios de todas las personas vinculadas a los hechos. Por lo anterior, argumenta que el juez determinó que dichos datos plasmados en el libro eran reales y hacían parte de la verdad histórica de país.
9. Alega que, si bien el TOCF N. 1 condenó a la presunta víctima, pese a que previamente había sido desprocesado en una investigación penal previa, la ley 25.779 posibilita el reinicio de procesos judiciales tendientes a sancionar crímenes de lesa humanidad cometidos durante las dictaduras militares en Argentina. En consecuencia, a juicio del Estado, toda vez que el señor Padovan cometió tal tipo delito, no resulta posible que se vea beneficiado por ninguna figura penal que pueda consagrar la impunidad, ya que esto iría contra el derecho internacional de los derechos humanos.
10. Respecto a la presunta violación del derecho de defensa, afirma que el señor Padovan contó con asistencia legal durante todo el proceso; y, además, que la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba dispuso suspender la matricula federal de abogado de la presunta víctima, al considerar que aplicaba la incompatibilidad prevista por el artículo 19 inciso (b) de la ley 22.192, dado que había sido condenado por un delito que afectaba el decoro, la dignidad y probidad profesional.
11. Frente a la presunta vulneración del derecho a la propiedad privada, alega que al momento de conceder la excarcelación a un imputado, debe garantizarse su presencia, en caso de una eventual sentencia condenatoria, a través del establecimiento de una caución monetaria. Así, el 10 de junio de 2014 el monto pagado por el señor Valentín Padovan le fue restituido, tras ser depositado a su esposa. Por otro lado, agrega que la suspensión del haber jubilatorio por retiro se realizó en aplicación del artículo 85 de la ley 19.101 (ley para personal militar), que dispone que el derecho a la pensión se pierde de forma irrevocable por recibir una condena de inhabilitación absoluta.
12. Frente a la alegada vulneración al derecho a la libertad personal, afirma que las autoridades dictaron una medida de prisión preventiva contra la presunta víctima, alegando que podía entorpecer el proceso penal en su contra de estar en libertad, dada su filiación a una estructura de poder que actuó con total desprecio por la ley. En razón a ello, el señor Padovan permaneció detenido desde el 22 de septiembre de 2003 hasta el 4 de julio de 2007, fecha en la que se hizo posible el beneficio de excarcelación. Con posterioridad, el TOCF N. 1 de Córdoba, mediante Auto N. 94 de 2008, dispuso revocar la excarcelación; por lo que el 22 de mayo de 2008 se detuvo nuevamente al señor Padovan, bajo la modalidad de prisión preventiva por dos meses y dos días, hasta que se dictó la sentencia condenatoria el 24 de julio de 2008. En consecuencia, afirma que hubo un tiempo total de prisión preventiva de tres años, once meses y catorce días; término que, a juicio del Estado, se encuentra dentro de los límites de la regulación interna. Además, sostiene la C.S.J.N. examinó tal situación y consideró que la reapertura de los juicios por crímenes de lesa humanidad conllevaba una complejidad mucho mayor, por lo que estaba justificada la ampliación del plazo de la detención.
13. En esa línea, asegura que la C.S.J.N. estableció unos criterios para analizar la duración de la prisión preventiva, entre los que se encuentra: la complejidad de la causa; la cantidad de víctimas e imputados; y el riesgo procesal que habilitó el dictado de prisión preventiva. Estos elementos habrían estado presentes en el caso del señor Padovan. Adicionalmente, manifiesta que esta fue la primera investigación por crímenes de lesa humanidad que se llevó a cabo en la Provincia de Córdoba por hechos perpetrados en uno de los centros clandestinos más grandes de Argentina, denominado “La Perla”, por lo que, debido a las características del caso, no existió una excesiva duración de la prisión preventiva. Por todo lo expuesto, el Estado asegura que la presente petición no expone hechos que impliquen violaciones a los derechos reconocidos en la Convención Americana y, por el contrario, lo que pretende la parte peticionaria es que la CIDH funja como un tribunal de alzada o como una “cuarta instancia”.

**VI. ANALISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que el 24 de julio de 2008 el TOCF N. 1 condenó a prisión perpetua e inhabitación absoluta perpetua al señor Valentín Padovan por la comisión de delitos de lesa humanidad. La presunta víctima interpuso recurso de casación; y el 25 de agosto de 2010 la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal confirmó la sentencia de primera instancia. Finalmente, el 14 de septiembre de 2011 el señor Valentín Padovan interpuso recurso extraordinario federal; pero el 11 de septiembre de 2012, la C.S.J.N. declaró inadmisible el recurso, dejando en firme la sentencia de primera instancia del TOCF N. 1. En consecuencia, la Comisión considera que la presunta víctima agotó los recursos internos, por lo que se cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Con respecto al plazo de presentación, si se considera que la presente petición fue presentada el 28 de agosto de 2012, se concluye que la misma cumple con el requisito de plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANALISIS DE CARACTERIZACIÓN**

1. Con respecto a la investigación penal y la aplicación temporal de la ley, la Corte Interamericana determinó que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. En consecuencia, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía ni corresponde la aplicación de figuras jurídicas como *non bis in idem*[[3]](#footnote-4). En ese sentido, se ha establecido que en caso de aparecer nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada.
2. Frente a la alegada afectación al derecho a la libertad personal, la Comisión considera que, de conformidad con lo señalado en sus recientes informes de inadmisibilidad No. 2/21 y 116/21[[4]](#footnote-5), no puede disociar de su análisis el contexto en el que se inscriben los hechos denunciados en el presente caso. En ese sentido, es evidente que las características del presente caso son ciertamente únicas en la amplia gama de situaciones que ha conocido la CIDH en el ejercicio de su mandato contencioso. En esa línea, en su *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas* la CIDH indica que la prisión preventiva es legítima siempre que cumpla con el fin de prevenir el riesgo de que el imputado eluda la acción de la justicia, para lo cual se podrá́́ tener en cuenta la gravedad de la imputación y la eventual condena. Y que, la complejidad del caso se debe medir, especialmente, en relación con las características del hecho y su dificultad probatoria[[5]](#footnote-6).
3. Al respecto, la CIDH observa que, de acuerdo con la información aportada por el Estado, los juzgados impusieron un régimen de prisión preventiva contra el Sr. Padovan con la finalidad de que no pueda obstruir el proceso penal en su contra; la parte peticionaria no aporta pruebas ni alegatos que permitan desacreditar tal afirmación. Además, respecto al plazo de duración de tal medida cautelar, la Comisión no puede desconocer que es particularmente excepcional el hecho de que el peticionario sea, en efecto, una persona juzgada y condenada por crímenes de lesa humanidad; y, en consecuencia, es plausible el argumento esgrimido por el Estado, según el cual el tipo de delitos atribuidos al señor Valentín Padovan ameritaban un ejercicio investigativo más complejo y una actividad judicial más intensa[[6]](#footnote-7). Finalmente, la CIDH constata, luego de un análisis *prima facie*, que la detención fue legítima desde el punto de vista material y formal; las disposiciones internas de Argentina, con relación a las garantías establecidas en los instrumentos del sistema interamericano, no fueron arbitrarias; y la aplicación de la ley en el caso específico no tampoco fue arbitraria.
4. Desde esta perspectiva, y tomando en cuenta su posición constante de la CIDH, según la cual la valoración de la aplicación de la prisión preventiva a una persona es un ejercicio de análisis que debe realizarse caso por caso, la CIDH concluye que, *prima facie* no existen elementos que permitan acreditar la posible vulneración al derecho a la libertad personal del señor Padovan. De igual forma, con respecto a la presunta vulneración a la defensa y a las garantías judiciales, la CIDH no cuenta con información que permita acreditar, ni siquiera *prima facie*, su posible vulneración. Tampoco existen elementos que permitan verificar la vulneración de su derecho a la propiedad, no se observa que las limitaciones establecidas a este respecto resulten irrazonables o desproporcionales.
5. En conclusión, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que la presente petición resulta inadmisible en los términos del artículo 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición, y;
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 22 días del mes de noviembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Corte IIDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile.* EPFRC. 2006, párr. 114. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 116/21, Admisibilidad, Carlos Guillermo Suárez Mason, Argentina. 13 de junio de 2021; e Informe No. 2/21, Carlos Alfredo Yanicelli, Argentina. 10 de enero de 2021. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, adoptado el 30 diciembre 2013 (en adelante “Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas”), Cap. III, párrs. 169 y 319. [↑](#footnote-ref-6)
6. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, Cap. III, párrs. 143-144. Ver también: CIDH. Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.163. Doc.105, adoptado el 3 de julio de 2017, Cap. II, párr. 75. [↑](#footnote-ref-7)